



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
MEDELLÍN

Medellín, Once (11) de mayo de dos mil quince (2015)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE	LUÍS HERNANDO VARGAS DERAVIDE
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
RADICADO	05001 33 33 030 2015 00251 00
ASUNTO	NO CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS
DECISIÓN	RECHAZA DEMANDA

Procede el Despacho a rechazar la demanda de la referencia por el no cumplimiento de los requisitos exigidos en el auto inadmisorio, con base en las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Mediante auto del día 13 de abril de 2015, notificado por estados del día 17 del mismo mes y año (folios 26), se inadmitió la demanda de la referencia para que la parte demandante, dentro del término de los 10 días hábiles siguientes a la notificación de dicha decisión, allegara: i) poder debidamente conferido y ii) constancia del cumplimiento de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad y iii) copia de la demanda en medio magnético. Dicho término culminó el día **04 de mayo de 2015**.
2. El día 04 de mayo de 2015 (oportunamente), la apoderada de la demandante allegó un escrito manifestando llenar los requisitos exigidos en el auto inadmisorio (Fls 27).
3. En tal oportunidad, la apoderada de la demandante allegó el poder debidamente conferido por el actor para su representación judicial y además solicitó al Despacho el término de 15 días para aportar la constancia de conciliación extrajudicial exigida en el auto inadmisorio, **sin manifestar ningún tipo de justificación**.
4. En primer lugar resulta pertinente advertir que el artículo 170 del CPACA contempla únicamente el **TÉRMINO DE 10 DÍAS HÁBILES PARA SUBSANAR LA DEMANDA**, so pena de rechazo de la misma por incumplimiento de requisitos. Término **PERENTORIO E IMPRORROGABLE**.

Asimismo, que el artículo 161 del CPACA en su numeral 1 contempla como **REQUISITO PREVIO PARA DEMANDAR “LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD”**.

En virtud de lo anterior era deber de la parte actora allegar como anexo de la demanda **al momento de su interposición** la correspondiente ACTA O CONSTANCIA acreditando el

cumplimiento del requisito de procedibilidad en comento, o en su defecto dentro del término concedido para subsanar la demanda.

En el caso *sub examine* además resulta pertinente señalar que **entre la radicación de la demanda y el auto inadmisorio** transcurrió tiempo más que suficiente para que la parte actora procediera a allegar el documento si no lo tenía en su poder.

5. En el presente caso, procede el **rechazo de la demanda y la devolución de los anexos** de conformidad con lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011- que establece:

"ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*
(...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida."

6. Evitando la culminación del proceso con un fallo inhibitorio, y garantizando además el derecho de acceder a la administración de justicia entendido como el derecho a obtener una tutela judicial efectiva, se procederá con el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la demanda interpuesta por el señor **LUÍS HERNANDO VARGAS DERAVIDE** por intermedio de apoderada judicial contra el **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA** por no cumplir con los requisitos exigidos en el auto inadmisorio de la demanda.

SEGUNDO. Se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO. Se reconoce a la abogada DIANA CAROLINA ALZATE QUINTERO portadora de la TP No. 165.819 para que represente los intereses del demandante conforme al poder allegado a folios 28 y 29 del expediente.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TREINTA (30°) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, **15 DE MAYO DE 2015.**
En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Fijado a las 8 a.m.

**MARJOURIE FRANCO GUZMÁN
SECRETARIA**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANGY PLATA ÁLVAREZ
JUEZ**